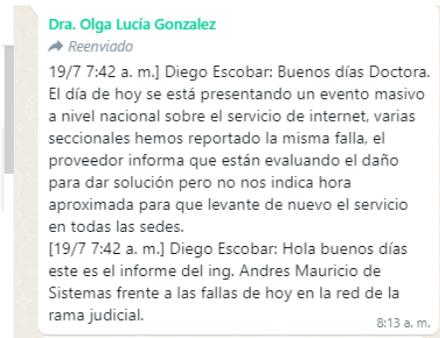


INFORME DE OFICIAL MAYOR: A Despacho de la señora Juez, el expediente digital trasmitiendo la información remitida por el Ingeniero Andrés Mauricio Fernández, Jefe grupo soporte tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y Diego Escobar Presidente de la sub directiva Cali Seccional S.I.



Teniendo en cuenta lo anterior y que debido a las fallas técnicas en el Sistema “fallo masivo a nivel Nacional” no se pudo llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., programada en auto 1171 del 19 de mayo del corriente año para el día 19 de los corrientes a las 9:30 de la mañana. Motivo por el cual la Oficial Mayor del despacho se comunicó vía telefónica con el apoderado judicial de la parte demandante doctor MARIO ANDRES TORO COBO y con relación a la parte demandada se acercó una señorita a la secretaria del despacho preguntando por la realización de la audiencia a quienes se les informo del daño masivo y la imposibilidad de realizar la diligencia, y que se reprogramaría nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo cual debería estar pendiente de los estados electrónicos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Oficial Mayor
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Santiago de Cali – Valle del Cauca



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente con el informe de Oficial Mayor para resolver. De otro lado se avizora que los términos del traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, vencieron el 14 de julio de 2022, y la parte demandada se pronunció en el término legal establecido. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto :	1671
Actuación :	Divorcio
Demandante:	Luis Fernando Arismendi Díaz
Demandado:	Liliana Girón Martínez
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00284-00
Providencia:	Auto Reprograma

Visto el informe de la Oficial Mayor del Despacho, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., es por ello que se procederá a reprogramar la audiencia señalada.

De otro lado se avizoró en el expediente que está pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el gestor judicial de la parte actora señor LUIS FERNANDO ARISMENDI DIAZ, Doctor MARIO ANDRÉS TORO COBO contra el auto No 1171 de calenda 19 de mayo.

ANTECEDENTES:

Argumenta el recurrente que solicito en la demanda a la Juez oficiar a Migración Colombia para que certificara desde cuando la señora LILIANA GIRON MARTÍNEZ ingresó al país como deportada con el fin de determinar o probar la separación de cuerpos por más de dos años entre las partes.

Igualmente solicito oficiar a la Registraduría Nacional para que informara y expidiera a su costa el registro civil de nacimiento de

la señora LILIANA GIRON MARTINEZ, dado que mediante derecho de petición fue imposible acceder a este documento.

Pruebas que considera conducentes y pertinentes, debido a que lograr probar el ingreso al país de la señora GIRON MARTÍNEZ, considera determinante para probar la causal invocada concerniente a la separación de cuerpos de hecho, por más de dos años consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del C. Civil.

Que, por otra parte, no se oficia a la Registraduría Nacional para obtener el Registro Civil de nacimiento de la señora GIRON MARTÍNEZ; documento que ha sido de imposible consecución por parte de mi representado y el suscrito, a pesar de haber impetrado derechos de petición ante las Registradurías locales (Palmira) en donde se presumía se encontraba registrada la demandada. No siendo suficiente, se puede observar que, el apoderado de la señora GIRON MARTÍNEZ no aporta este documento con la demanda de reconvención presentada y tampoco lo subsana en este sentido.

Que todo lo anterior solicita decretar como prueba de oficio lo anteriormente pretendido.

De otro lado, al descorrer el traslado de recurso de reposición en subsidio de apelación la parte demandada, frente a la solicitud de oficiar a Migración Colombia, respecto de las fechas de ingreso y salida del país de la demandada LILIANA GIRON MARTINEZ, a fin de determinar con exactitud las fechas de su salida e ingreso a territorio Colombiano desde los Estados Unidos América, refiere que el artículo 173 del C.G.P., prevé la forma en que deberán ser solicitadas y decretadas las pruebas dentro de las oportunidades probatorias correspondientes, y que en el presente caso el recurrente no acreditó la presentación de derecho de petición solicitando la información pertinente, ni mucho menos la respuesta negativa o ausencia de respuesta por parte de la entidad que dispone de la información requerida.

Que, no obstante, en el evento que el despacho lo considere oportuno y pertinente, solicita que, en el evento de oficiar a Migración Colombia, se solicite tanto a información de la demandada LILIANA GIRON MARTÍNEZ, como la del demandante LUIS FERNANDO ARISMENDI, a fin determinar con exactitud la fecha de ingreso y salida del país de los dos cónyuges, para

poder establecer el tiempo que han permanecido separados y las razones de su deportación.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, para obtener información de la demandada, refiere que el registro o acta de nacimiento de la señora LILIANA GIRON MARTINEZ se encuentra en la Notaría Segunda de Palmira, desconociendo número serial o fecha de registro, finalizando así su pronunciamiento frente al recurso interpuesto.

POR LO ANTERIOR PASA EL DESPACHO A CONSIDERAR:

Establece el **Artículo 169**. *“Prueba de oficio ya petición de parte Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Es por ello que esta titular procedió a revisar la providencia recurrida auto No 1171, y efectivamente se avizora que con relación a las pruebas de oficio solicitadas omitió el despacho pronunciarse sobre la concepción o no de las mismas, en el caso que nos ocupa se tiene por regla general que para las pruebas de oficio solicitadas por las partes siempre se determina que la Juez decide sobre estas en el momento procesal oportuno, como se indicó anterior se omitió referenciar esta regla.

Pero no sobra advertir que esta clase de pruebas es potestativa del Juez decretarlas o no, y es en el momento procesal oportuno de considerarlo pertinente durante el desarrollo del proceso, para aclarar hechos y consolidar el acervo probatorio para la definición de la sentencia, ampliando el auto de pruebas.

Aunado a lo anterior, decretara las que también la titular considere pertinentes y conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de negarse el recurso impetrado, toda vez que el despacho omitió pronunciarse sobre las pruebas de oficio, y en ningún momento esta judicatura ha negado el decreto de las mismas por lo que con razón a las pruebas de oficio solicitadas en la demanda estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

Ahora en cuanto a la alzada presentada no hay lugar a pronunciarse toda vez que al momento el despacho no proferido providencia que niegue lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE:

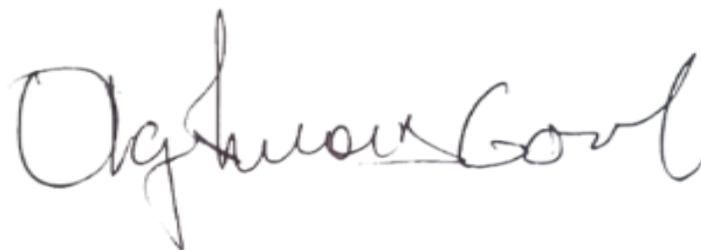
PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia establecida en el artículo 372 del C.G.P., programada en auto 1171 de mayo 19 de 2022, para el día **13 de OCTUBRE de 2022,** a partir de las **9.30 A.M.**

SEGUNDO: NO REVOCAR la providencia recurrida por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

TERCERO: Sin pronunciamiento alguno sobre la alzada por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ